



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO
GALI FAYAD Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de Julio de dos mil dieciséis.

Resolución que en un inicio declara la inexistencia de la violación por propaganda en un accidente geográfico y, por otra, sí establece la subsistencia de propaganda en equipamiento carretero, por ende, se amonesta públicamente al candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional al no cumplir con lo ordenado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El catorce abril, el *PRI* presentó denuncia en contra José Antonio Gali Fayad en su calidad de candidato a Gobernador y el *PAN*, por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por *Código Local*.

1.2. El veintidós de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* concedió la medida cautelar para el retiro de la propaganda denunciada.

1.3. Previo trámite, el veintinueve de abril, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que el catorce de abril tuvo conocimiento sobre propaganda electoral de los probables responsables, colocada en un accidente geográfico y en un puente carretero, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda que los vincule en el citado accidente geográfico y puente, empero, también refieren que en este último pudo tratarse de una manta que se coloca de manera alternada por algunos jóvenes y no publicidad fija.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

¹ Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]

4. ESTUDIO DE FONDO

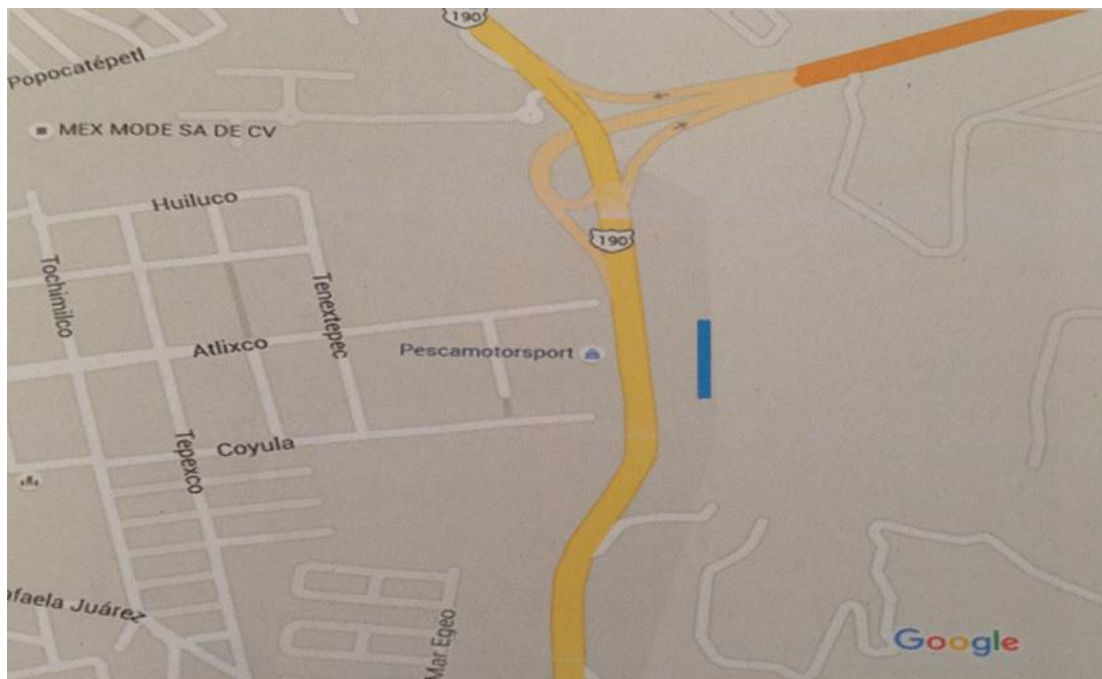
Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

4.1. No se demuestra plenamente la existencia de propaganda ubicada en el accidente carretero.

Como se anotó, el citado artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en accidentes geográficos cualesquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, dos imágenes fotográficas, en donde se observa un mapa y la supuesta propaganda del candidato y partido político denunciados en un accidente geográfico², del tenor siguiente:



² Carretera Federal 190 dirección Atlixco a Izúcar de Matamoros, a trescientos metros pasando Vía Atlixcayotl, Colonia Lomas de Acatocha, Atlixco, Puebla.



Del mismo modo, el *PRI* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-049/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, donde se observa que en el sitio que se indica, no existía la publicidad que se controvierte, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:





En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo son las imágenes aportadas por el *PRO*.

Ahora, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan³, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el accidente geográfico y por ende la violación al 232, fracción IV, del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario leve.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida a José Antonio Gali Fayad y al *PAN*, así como una vulneración a la legislación electoral⁴.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*, por lo que respecta a este apartado.

4.2. La propaganda ubicada en el puente carretero contraviene el *Código Local*.

Del mismo modo, el aludido artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, señala, entre otras, la prohibición tajante para colocar propaganda en equipamiento carretero⁵ cualquiera que sea su régimen jurídico.

³ Artículo 358. Las pruebas serán [...] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

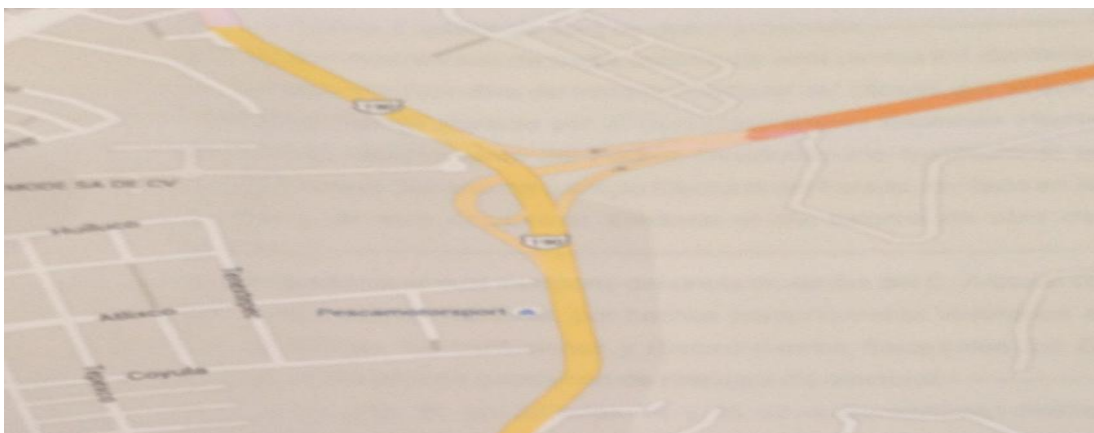
⁴ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

⁵ Al respecto, en cuanto hace al equipamiento carretero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha conceptualizado como aquella infraestructura que en general permite el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación. En la misma línea, el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal indica que se entenderá por caminos o carreteras los que entronquen con algún camino de país extranjero; los que comuniquen a dos o más estados de la Federación, y los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios —véase expediente SRE-PSD-477/2015—.

Asimismo el artículo 3, fracción III, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias, define como equipamiento carretero como aquella infraestructura integrada por cunetas, guarnicione, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Empero, al respecto, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión pública de veintisiete de mayo del año en curso⁶, consideró que si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, por lo que es plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano o carretero, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Ahora bien, tomando en consideración que el referido procedimiento es preponderante por el principio dispositivo, de autos se desprende que el *PRI* ofreció, en lo que nos atañe, dos imágenes fotográficas, en donde se observa un mapa y la publicidad del candidato y partido político presuntos responsables, ubicada en la intersección de la carretera 190, conocida como Puebla-Atlixco-Izúcar de Matamoros, Colonia Lomas de Acatocha, Atlixco, Puebla, del tenor siguiente:



⁶ “...la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano. Si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

...es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población...”



Asimismo, del ACTA/OE-049/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, se observa que en tal sitio continuaba la publicidad denunciada —diecinueve de abril—, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:



Consecuentemente, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, adminiculados a la documental publica del *Instituto*, acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el puente carretero⁷ y por ende la violación al 232, fracción IV, del *Código Local*.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por los responsables pues contrario a lo afirmado se demuestra que la publicidad está ubicada en un lugar proscrito, además que aún y cuando se tratara de una manta que se coloca de manera alternada por algunos jóvenes, el dispositivo en cita es tajante de

⁷ Pruebas técnicas y documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, derivado de su adminiculación, además que no obra algún elemento en el sumario que contravenga lo ahí constatado.

prohibir cualquier tipo de propaganda electoral de este tipo, al no tratarse de un caso de excepción, como el indicado por el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015, por lo que tal confesión expresa lejos de ayudarles les perjudica a los imputados. De ahí, que tampoco prospere la afirmación de que la denuncia resultaba frívola.

Por tanto, este ente colegiado deberá declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia.

5. SANCIÓN

5.1. Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de José Antonio Gali Fayad al cargo de Gobernador del Estado, dirigida al electorado y colocada en un puente carretero en la ubicación señalada por el *PRI*, mismas que fueron corroboradas por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en equipamiento carretero —un puente—.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por tanto, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2. Responsabilidad directa del candidato y el PAN.

Como se advierte de la diligencia realizada por la autoridad instructora, la conducta se encuentra plenamente acreditada, además que el candidato y el *PAN*, no desconocieron como suya la propaganda, pues ambos argumentaron que se trataba de una manta que era colocada alternadamente por unos jóvenes.

En ese sentido, al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se les atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad directa.



Aunado, debe tenerse en consideración que conforme al artículo 217 del *Código Local*, se establece el plazo que corresponde a la campaña electoral, donde los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, el cual transcurre del tres de abril al uno de junio.

De esta manera, existe además la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al Estado por el que son postulados, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de la infracción de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, puesto por el que contiene, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma que se encontró dentro de la entidad en el que fue postulado, es claro que existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada tanto del ciudadano José Antonio Gali Fayad como del *PAN*, en términos de lo previsto en el artículo 410, fracción II, en relación con lo dispuesto en el 232, fracción IV, ambos del *Código Local*.

5.3. Individualización de la conducta.

Una vez evidenciadas las conductas infractoras de la legislación electoral, atribuidas a las partes señaladas, este Tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b)** Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 398, fracciones I y II del *Código Local*, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por el candidato y el *PAN* por responsabilidad directa, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del *Código Local*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

5.3.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el candidato y el *PAN*, incumplieron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

Ello, en virtud de que esas instalaciones tiene la finalidad de prestar a la población servicios públicos y desarrollar actividades económicas, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman tal equipamiento se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en

⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

elementos del citado equipamiento carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.3.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación y fijación de una lona alusiva a la campaña de José Antonio Gali Fyayad, postulado por el *PAN*, al cargo de Gobernador del Estado, en un elemento de equipamiento carretero —puente—, sin que exista prueba alguna de que se obró intencionalmente.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el diecinueve de abril.

c) Lugar. La lona fue colocada en la intersección de la carretera 190, conocida como Puebla-Atlixco-Izúcar de Matamoros, Colonia Lomas de Acatocha, Atlixco, Puebla.

5.3.3. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la candidata y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

5.3.4. Gravedad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano José Antonio Gali Fayad, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado y el *PAN*, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Únicamente se constató la colocación de una lona con propaganda electoral del candidato e instituto político señalados.

b) La conducta fue culposa, toda vez que al considerarla que no era fija no vulneraban la normativa electoral.

c) Su difusión aconteció dentro del Estado, dentro del periodo de campaña.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.



5.3.5. Contexto factico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un elemento de equipamiento carretero en un puente dentro de la entidad.

5.3.6. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

5.3.7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

5.3.8. Sanción.

En el caso de los partidos políticos se establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: **i.** La amonestación pública; **ii.** Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; **iii.** La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta y **iv.** La cancelación de su registro como partido político local, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, contempla las siguientes: **i.** Amonestación pública; **ii.** Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y **iii.** Pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el ciudadano José Antonio Gali Fayad y el *PAN*, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible

comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al *PAN* y al aludido ciudadano una amonestación pública, establecida en el artículo 398, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el partido político y su candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a)** Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b)** Pone de manifiesto que el candidato y partido político cometieron infracciones establecidas en el *Código Local*.
- c)** Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaria General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisor no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia y se ratifica en sus términos la medida cautelar decretada, como se indica en el numeral 4.2 de esta determinación.

⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-017/2016

TERCERO. Se procede a imponer al Partido Acción Nacional y al candidato José Antonio Gali Fayad una amonestación pública, respecto a lo considerado en el arábigo 5 de este fallo.

CUARTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesarias para la ejecución de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY